

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia
Despacho Tercero.

1

Proceso Verbal R.C.C.
Demandante Carlos Antonio Solano Vergara y Otro.
Ddos: Seguros del Estado S.A. Finanzautos S.A. y Promotec Corredor de Seguros
Radicación Interna: 43203
Código Único de Radicación: 08001315300620180027001

Asunto: Sustentación Recurso de APELACION contra sentencia de fecha 9 de Febrero de 2021

JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY, abogado de la parte demandante. Identificado con **C.C. No. 19.585.491 y la T.P. 47774 del C.S.J.** y correo electrónico: **josemovillaparody@hotmail.com** muy respetuosamente dentro del término legal acudo a ese despacho para **SUSTENTAR el RECURSO de APELACIÓN** en contra esa **SENTENCIA** que dentro del referenciado profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla el día 9 de febrero de 2021.

Resalto como lo hice en primera instancia que en su interior esa **SENTENCIA** negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y declaró probada la "excepción de mérito nominada inexistencia de cobertura del amparo al hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración del hecho" interpuesta por la demandada **SEGUROS del ESTADO S.A.** y aunque declaró que esa Póliza SI existió y que no podía ser revocada con efectos retroactivo como lo sostenía **SEGUROS DEL ESTADO**, y siendo esa la verdadera razón por la cual después que se llevó esa buseta para repararla la devolvió a los 4 meses sin reparar porque en complicidad con los otros demandados esa compañía decidió **REVOCARLA CON EFECTO RETROACTIVO** fundado en la "autonomía privada de la voluntad" de que está revestido. Por esas razones esta vez en esa instancia insisto en los reparos que le hice a esa decisión porque:

Apelamos una decisión que nos impuso la carga de probar lo demostrado. Creó duda alrededor de la ocurrencia del siniestro en favor de la demandada compañía aseguradora minimizando el valor de las pruebas - como cuando se refirió a esa denuncia penal que dentro de los tres días de la ocurrencia del siniestro interpuso-ese 14 de diciembre de 2016- el conductor de esa buseta siniestrada **TTY 064** señor: **LEONAR CORREA**. La cual formulo ante un "organismo policial" el que señaló esa compañía **SEGUROS del ESTADO** como requisito para afectar esa Póliza.

Vemos que a solicitud de **SEGUROS del ESTADO** ese señor **LEONAR CORREA** denunció¹ ante esa: **SALA de DENUNCIA SIJIN MEBAR RECEPTOR de DENUNCIAS** de esta ciudad de Barranquilla. Ante los que reciben ese tipo de denuncias con turnos previamente asignados- y son quienes tienen el deber de remitir esa noticia criminal a las **FISCALIAS LOCALES**; y como lo señaló esa aseguradora, esa denuncia se dio ese "día (3) después de la ocurrencia del siniestro" porque fue en ese día 3 cuando le asignaron el turno. Si la leemos allí aparece las circunstancias de modo tiempo y lugar en que el hurto se cometió y la modalidad: **ACTOR OPORTUNIDAD y VIAS PUBLICAS** y se utilizó para su comisión **armas CONTUNDENTES**; pero estando esa denuncia conforme al i)

¹ Folio 31 demanda

accidente de automóviles³ que levantó esa compañía SEGUROS DEL ESTADO el 14 de diciembre de 2016 y ii) en concordancia con esa declaración que le recepcionó esa compañía SEGUROS DEL ESTADO a ese señor LEONAR CORREA durante la gestión de análisis del siniestro,² en acatamiento a una citación que le hizo a sus instalaciones con ese propósito, que demuestra que el siniestro existió y que ocurrió, le generó al señor Juez dudas porque en su denuncia LEONAR CORREA no llamo a "declarar a las personas que fungían como cuidanderas del lote en que fue dejado esa buseta". Acto seguido impuso la carga que debieron ser terceros y NO LEONAR quienes debieron dar fe de los respuestas sustraídos de esa buseta ese día 11 de diciembre de 2016, haciendo abstracción que ni siquiera cuando puso esa denuncia, el señor LEONAR CORREA pudo denunciar con exactitud la totalidad de esos repuestos robados a esa buseta haciendo abstracción se acreditó esa circunstancia el 22 de diciembre de 2016 con el documento SEGUROS DEL ESTADO³ llamado presupuesto de mano de obra. Igualmente AUTONORTE LTDA el 28 de diciembre de 2016 quien con ese documento⁴ de ALMACÉN y TALLER orden No. 30295 acreditó que esa buseta ingreso en grúa para reparación por esa aseguradora y que ese vehículo NO ENCENDIA.

Resolvió que el demandante CARLOS SOLANO VERGARA creó su propia prueba para demostrar la ocurrencia del siniestro y que "se valió de ella para sacar provecho"; pero esa decisión es consecuencia y el resultado de quitar y minimizar el valor probatorio a esas declaraciones juradas de los señores LEONAR CORREA, quien en la Notaría 8^{ta} de Barranquilla el día 13 diciembre de 2016 - dos (2) días después de la ocurrencia del siniestro- bajo la gravedad de juramento⁵, rindió esa declaración jurada No. 6181 ante ese Notario y declaró las circunstancias de modo tiempo lugar en que ocurrió ese hurto a esa buseta ese día 11 de diciembre de 2016 y se percató de los repuestos que le robaron y hacían falta esa buseta ese día; pero esa prueba NO fue valorada como lo que es: DECLARACIÓN JURADA" (C.G. del P. . art. 181) como dice ese ACTA. El señor juez hizo abstracción que ese señor LEONAR CORREA NO es demandante dentro de este proceso NI tampoco es parte dentro del contrato de Seguros revocado unilateralmente con efectos retroactivos ese 23 de diciembre de 2016. Y como si fuera poco esa declaración jurada fue aportada con la demanda y no fue tachada por los demandados ni tampoco solicitaron su ratificación. Igual suerte corrió la DECLARACIÓN JURADA que el 13 de febrero de 2020 rindió el señor ANGELO MOTOYA BARRIOS⁶ ante esa Notaria 11 de Barranquilla aportada con memorial de 14 de febrero de 2020, quien dio fe ese día que tenía en su poder esa buseta TTY 064 bajo su cuidado y que se encontraba en mal estado porque no se había podido arreglar y no andaba porque el seguro de esa buseta no había pagado el valor de los repuestos que le habían robado en diciembre del año 2016 y aunque finalmente ese despacho después habernos impuesto esas cargas, reconoció que existe en principio plena libertad probatoria para probar la existencia y cuantía del siniestro, nos impuso al finalizar otra que debimos aportar esas piezas de esa investigación oficiosa que debió adelantar esa Fiscalía Local bajo el Siedco: 188 75348 y Numero Único: 080016109524201606584.

Del mismo modo aparece un escenario que no corresponde al real cuando estimó que ese demandante señor CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA - ese día 26 de enero de 2020- en esa diligencia del instrucción y juzgamiento del 373 del C.G.I. Pretendió eludir

² Folio 43 documento SEGUROS DELESTADO C.R.V. 154-R.C. de febrero 24 de 2017

³ Folio 59 contestación de la demanda seguros del estado presupuesto de mano de obra y folio 56 de la demanda

⁴ Folio 53 de la demanda

⁵ Folio 30 de la demanda

⁶ Folio 11

adrede el interrogatorio de parte y exhaustivo que debía hacerle ese respetado señor Juez. y valoró ese comportamiento negativamente conforme dicta el numeral 4to del art. 372 del C.G.P. dando el grado de presunción de ser cierto los hechos en que se fundan la excepciones de mérito y que admitieron prueba de confesión; pero esa decisión -viola ese derecho fundamental a la salud- YA QUE NO FUE A PUNTO de realizarse esa audiencia -como dice esa sentencia- que se dio aviso al juzgado que ese señor CARLOS SOLANO había sido internado en una clínica días previos por sus problemas de ansiedad porque realmente su hermana ALEXANDRA SOLANO VERGARA se lo comunicó desde su correo electrónico a ese juzgado con anterioridad a esa audiencia - desde el día anteriores decir el día 25 de enero de 2021 a las 4:00 P.M. y adjuntó (4) archivos en PDF' y ese día otra vez esa señora lo REENVIO a ese juzgado y al suscrito a las 9:56 P.M. y en efecto ese juzgado SI lo recibió ese día anterior - el 25 de enero de 2021 a las 16 :0 1-; pero ese día que ese juzgado lo recibió NO fue registrado ni cargado en el TYBA, ya que se hizo fue minutos después de iniciar esa audiencia es decir el 26/01/2021 a las 9:51:17 A.M. Así aparece registrado en el TYBA. Y las razones por las cuales no pudo asistir ese demandante **NO fue solo por problemas de ansiedad** - como dijo esa sentencia- minimizando ese diagnóstico de tres días antes del 22 de enero de 2021 - ya que en ese correo del 25 de enero de 2021 enviado por esa señora ALEXANDRA SOLANO VERGARA - su acudiente y hermana - además de justificar esa inasistencia , dice expresa y textualmente que: *" teniendo en cuenta que el abogado me informó de una diligencia para el día de mañana " la cual él debe asistir , para rogarle se sirva excusarlo ya que él no puede hacerlo por la gravedad de sus problemas de salud mental los cuales según esa última historia clínica del Centro Terapéutico Reencontrarse de fecha 22 enero de 2021, esos problemas mentales de su salud siguen iguales y no han cambiado. Y por otro lado, como consecuencia de esos problemas de salud el día de ayer 24 de enero de 2021 lo debimos ingresar por Urgencia la Clínica de Salud Total de esta ciudad de Barranquilla en la Kra 47 con Calle 80 donde lo remitieron en ambulancia hacia la " Clínica la Merced" donde ingresó ayer en horas de la noche y allí se encuentra recluso para una operación y su egreso de allí es incierto. Le adjunto en PDF la historia de fecha 22 de enero de 2021 del Centro Terapéutico Reencontrarse que acredita lo aquí manifestado así también el ingreso por urgencia el día de ayer a esa clínica de Salud Total y su posterior traslado en ambulancia a la Clínica La Merced y la historia clínica de fecha ayer 24 de enero de 2021 de salud total. Cualquier inquietud estoy presta a mi correo electrónico como hermana que soy de Carlos: alexalucia05@hotmail.com les agradezco me informen el recibido de esta comunicación"* y encontramos que esa señora Alexandra Solano soportó esa excusa de inasistencia ese día a esa audiencia con 4 archivos adjuntos en PDF que están cargados en el TYBA y uno de ellos contiene una historia clínica de ese CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE - de 3 día antes de esa audiencia - del 22 de enero de 2021- donde se lee como **DIAGNOSTICO PRINCIPAL** en ese demandante Señor CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA. **Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias.** Como vemos considerar y decidir que un demandante con vicios en su consentimiento, con **diagnostico principal de trastornos mentales** debidamente probado y acreditado oportunamente, no asistió a una audiencia y decidir- como lo hizo el respetado señor Juez Sexto Civil del Circuito- que en esas condiciones y en ese estado de salud mental diagnosticado lo que quiso ese enfermo mental fue eludir adrede el interrogatorio de parte. con el único propósito de justificar a los demandados sus peticiones, quienes - dice esa sentencia: "en sus intervenciones propugnaban por la importancia de interrogar al demandante" - y para ello de minimizando ese diagnóstico principal- resolviendo que no asistió fue por problemas

3

de ansiedad- y sacarle provecho en una sentencia a ese trastorno mental: "para tener como ciertos los hechos en que se funda las excepciones de mérito propuesta por los demandados y así librarlos de su responsabilidad, de verdad su modificación en esa segunda instancia y peor cuando en esa sentencia se resolvió que finalmente ese interrogatorio a ese demandante enfermo con problemas mentales NO se pudo realizar porque el suscrito -como su apoderado- nunca soportó esa inasistencia, cuando realmente estaba justificada esa insistencia por esos problemas mentales. Sin duda alguna es una decisión que merece ser revisada y modificada por esa segunda instancia.

Hay otro escenario que también me endilgó sin ser mi culpa. Y al igual que lo anterior para tener como ciertos los hechos en contra de CARLOS - y apareció cuando en ese correo electrónico del día anterior a esa audiencia - del 25 de enero de 2021- ya mencionado y que envió a ese juzgado con anticipación y antes de esa audiencia: su hermana ALEXANDRA SOLANO VERGARA - su acudiente- además de acreditarse en esa historia clínica ese TRASTORNO MENTAL que sufría ese demandante CARLOS SOLANO, ella dijo también que como consecuencia de ese trastorno mental: "*lo debimos ingresar por Urgencia a la Clínica de Salud Total de esta ciudad de Barranquilla en la Kr 47 con Calle 80 donde lo remitieron en ambulancia hacia la Clínica La Merced donde ingresó ayer en horas de la noche y allí se encuentra recluso para una operación y su egreso de allí es incierto*". Pero encontramos que debido a esa internación de CARLOS a esa Clínica La Merced de esta ciudad el día 24 de enero de 2021 - día anterior al envío de ese correo- el respetado y honorable señor Juez, el 25 de enero una vez inicio esa audiencia y leer ese correo y una vez que fue cargado en el TYBA ese día - en esa audiencia- intentó lograr comunicación con esa clínica para validar esa información y eso no fue posible; pero no por culpa mía, sino porque según en esa clínica - dijo - el señor secretario de ese juzgado no le respondieron, y muy a pesar que esa señora ALEXANDRA SOLANO además de acreditar su inasistencia ese día con esa historia clínica de ese CENTRO TERAPEUTICO REENCONTRARSE del 22 de enero de 2021- donde justificó su inasistencia por trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancia- también en los otros (3) archivos que adjuntó en ese correo de SALUD TOTAL acreditó que ese ese 24 de enero de 2021, - el día anterior al envío de ese correo- a las 18:25 P.M. CARLOS fue transportado desde la calle 80 con carrera 47-87 - en ambulancia hacia esa IPS CLINICA LA MERCED siendo atendido en esa urgencia de esa clínica - dice otro archivo- a las 21:59 P.M. Igualmente con el otro archivo que adjuntó acredito con Historia Clínica SALUD TOTAL que ese 24 de enero de 2021 a las 14:57: 00 ese demandante fue atendido por urgencia porque "*me caí y me duele la pierna*" motivo de esa consulta. Lo cierto de todo esto es que CARLOS con ocasión de esa caída que sufrió consecuencia de sus trastornos mentales ya que su -hábitat es la calle- se fracturó y desde ese día- 24 de enero de 2021 - había sido remitido desde esa clínica de SALUD T OTAL a la clínica La Merced para una intervención quirúrgica tal como lo acreditó esa señora ALEXANDRA ese 25 de enero de 2021, en donde fue operado y se encontraba interno para esa operación ese día de esa audiencia. De allí que en esa audiencia también me impusieron la carga de llegar certificaciones que dieran cuenta que ese señor CARLOS ANTONIO SOLANO después de esa audiencia seguía interno en clínica; pero solo fue posible después de haberse proferida esa sentencia como esa de SALUD TOTAL aunque es del día anterior a esa - de lecha 25 de enero de 2021- aparece que esa EPS SALUD TOTAL autorizó a esa CLINICA LA MERCED internación complejidad alta habitación bipersonal ese 25 de enero a las 23:45 P.M. y otra de ese mismo día 25 de enero de 2021 a las 23:47 P.M. que autorizó esa cirugía reconstructiva múltiple . Y por otro lado otras 2 certificaciones

de después de esa audiencia que si acreditan esa internación y su intervención quirúrgica en esa CLÍNICA LA MERCED- de fecha después de esa audiencia- como esa esa historia clínica de fecha 31 de enero de 2021 de esa CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. la cual NO como es una IPS no pude descargarla por esa página web sino que por su entrega personalmente y física hubo mucha dificultad para ingresar a esa IPS y obtenerla dada esa emergencia sanitaria con ocasión del Covid 19 y solo fue posible su entrega física tiempo después que se profirió esa sentencia. Allí reza en esa historia clínica que para esa fecha 31 de enero de 2021- 6 días después de esa audiencia- todavía ese demandante CARLOS ANOTONIO SOLANO VERGARA se encontraba internado en esa CLÍNICA LA MERCED INTERNO- HOSPITALIZADO- con siguiente diagnóstico: "paciente con diagnostico anotados estable RX se observa fractura reducida con material de osteosíntesis adecuada posición paciente quien se indica continuar hospitalizado hasta culminar 6 dosis de antibióticos." Igualmente de esa CLINICA LA MERCED, también y después de esa sentencia y por los motivos que antes señale no pude obtenerla sino después de esa decisión, de ese señor CARLOS SOLANO VERGARA, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD 51950 del 31 de enero de 2021 y consta de 1 página con diagnóstico principal "TRAUMATISMO SUPERFICIALES MULTIPLES de CADERA y del MUSLO" expedida por esa CLINICA LA MERCED hospitalización P3 1" allí se le señaló incapacidad desde el 24 de enero de 2021 hasta el 22 de febrero de 2021.

Esas 2 certificaciones - pruebas- que adjunté con ese recurso de apelación como no pude aportarlas por culpa no atribuibles al suscrito solicité a ese Honorable despacho el día 5 de abril de 2021- dentro del término de ejecutoria de ese auto que admitió el recursos ahora sustentado- fueran tenidas como prueba, valoradas y apreciadas en esa segunda instancia; pero a la fecha de esta presentación todavía esa solicitud de esas pruebas no ha sido resuelta por ese honorable despacho. y Anexé también constancia de esos correos de esa señora Alexandra Solano: envío y reenvío a ese juzgado ese día 25 de enero de 2021 a las 4: P.M. y reenvío a las 9:56 P.M.

En espera que resuelva de conformidad del Honorable Magistrado. Atentamente:


JOSE MIGUEL MOVILLA PARODY
C.C. No. 19.585.491
T.P. 47774 del C.S.J.